



**Libertad sindical, democracia  
Sindical y negociación  
colectiva**

# Contenido

Tema 1. Función registral en sede administrativa .....	4
Tema 2. Principios legales en el registro de organizaciones de trabajadores y empleadores.....	5
Tema 3. Procedimiento de registro de las organizaciones de trabajadores y empleadores .....	6
Tema 4. Generalidades de los Contratos Colectivos de trabajo .....	11
Tema 5. La representatividad de las organizaciones sindicales. De la constancia de representatividad.....	12
Tema 6. Procedimiento de depósito contrato colectivo, contrato ley y reglamento interior de trabajo .....	18
Tema 7. La elección de las directivas y secciones sindicales .....	22
Tema 8. El procedimiento de legitimación de los contratos colectivos de trabajo existentes (protocolo).....	25
Tema 9. El registro de las adecuaciones a los estatutos sindicales. ....	30

<b>Tema 2. Función registral en sede administrativa</b>	
<b>Tópicos</b>	<b>Fundamento legal</b>
<p><b>Tema 1.</b> La función registral en sede administrativa</p> <p><b>Tema 2.</b> Principios legales en el registro de organizaciones de trabajadores y empleadores</p> <p><b>Tema 3.</b> Procedimiento de registro de las organizaciones de trabajadores y empleadores</p> <p><b>Tema 4.</b> Generalidades de los Contratos Colectivos de trabajo</p> <p><b>Tema 5.</b> La representatividad de las organizaciones sindicales. De la constancia de representatividad</p> <p><b>Tema 6.</b> Procedimientos de depósito de los contratos colectivos de trabajo, contratos ley y reglamentos interiores de trabajo.</p> <p><b>Tema 7.</b> La elección de las directivas y secciones sindicales</p> <p><b>Tema 8.</b> El procedimiento de legitimación de los contratos colectivos de trabajo</p> <p><b>Tema 9.</b> El registro de las adecuaciones a los estatutos sindicales</p>	<p><b>Tema 1.</b> OIT, 123 Apartado A, fracción XX y XXI c) constitucional</p> <p><b>Tema 2.</b> 364 BIS</p> <p><b>Tema 3 a 9.</b> 365 a 385, 390 bis, 390 ter, 391 bis, 399 ter, 590 a y b, 897, 897-A</p>

## Tema 1. Función registral en sede administrativa

---

### 1.1 Fundamento internacional

- Convenio 87, pauta para la libertad sindical, donde el registro es una de sus ramas articulantes.

### 1.2 Recomendaciones de la OIT para constituir un sindicato

- Con base en las recomendaciones de la OIT, para constituir un sindicato se deben seguir ciertos pasos:
  - a. Asegurarse de que existan trabajadores dispuestos y deseosos de organizarse.
  - b. Determinar el tipo de sindicato que se va a formar.
  - c. Lograr el número de trabajadores que se necesitan para formar un sindicato.
  - d. Preparar la asamblea constitutiva (artículo 3, convenio 87).
  - e. Obtención de la personalidad jurídica. La inscripción del sindicato en el registro oficial (artículo 7, convenio 87).
  - f. Convenio 98, establece una serie de protecciones para que la libertad sindical se cumpla eficazmente. (artículo 1 y 3). En relación con el numeral 1, se contempla la protección del trabajador que menoscabe la libertad sindical. Finalmente, por lo que hace al numeral 3, deberán crearse organismos adecuados a las condiciones nacionales, para garantizar el respeto al derecho de sindicación. Finalmente,

### 1.3 Fundamento constitucional del registro en México

- Fundamento constitucional en el numeral 123, apartado A, fracciones XVI, XX y XXII Bis

### Puntos a debatir

- Disputa en relación con el artículo 2 del Convenio 87, establece que los trabajadores pueden constituir sus organizaciones sin autorización previa del Estado.
- Un sindicato existe a partir de su constitución y no de su registro. Función del registro es declarativa, más no constitutiva.
- La tendencia marcada por la OIT, radica en la simplicidad del trámite para obtener el registro del sindicato (Salvador, Guatemala y Venezuela).
- ¿Por qué es relevante el convenio 87 para el registro sindical?
- ¿Por qué el derecho colectivo es considerado como un derecho fundamental?

## **Tema 2. Principios legales en el registro de organizaciones de trabajadores y empleadores**

---

- En el registro de los sindicatos, federaciones y confederaciones, así como en la actualización de las directivas sindicales, se deberán observar los principios de **autonomía, equidad, democracia, legalidad, transparencia, certeza, gratuidad, inmediatez, imparcialidad y respeto a la libertad sindical** y sus garantías.
- En materia de registro y actualización sindical, la voluntad de los trabajadores y el interés colectivo prevalecerán sobre aspectos de orden formal.
- **Artículo 364 Bis. LFT**

### **Preguntas a debatir**

- a) ¿Guardan coherencia los principios para el registro?
- b) ¿Cuáles son los alcances del término garantías?
- c) ¿Qué relación guardan los principios registrales enmarcados en la Constitución frente a los expresados en la ley secundaria?
- d) ¿Cómo puede coexistir la voluntad de los trabajadores y el interés colectivo frente a los formalismos exacerbantes?

## **Tema 3. Procedimiento de registro de las organizaciones de trabajadores y empleadores**

---

### **3.1 Generales**

#### **3.1.1 Temas preliminares al procedimiento**

- El derecho colectivo (sindicatos, contratos o huelga) que se expone en el presente apartado está relacionado desde la óptica registral.
- Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses. **Artículo 356. LFT**
- Los trabajadores y los patrones, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a éstas, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas. **Artículo 357. LFT**

#### **3.1.2 Tipos de sindicatos**

- **Los sindicatos de trabajadores pueden ser:**
  - a) Gremiales, los formados por trabajadores de una misma profesión, oficio o especialidad;
  - b) De empresa, los formados por trabajadores que presten sus servicios en una misma empresa;
  - c) Industriales, los formados por trabajadores que presten sus servicios en dos o más empresas de la misma rama industrial;
  - d) Nacionales de industria, los formados por trabajadores que presten sus servicios en una o varias empresas de la misma rama industrial, instaladas en dos o más Entidades Federativas; y
  - e) De oficios varios, los formados por trabajadores de diversas profesiones. Estos sindicatos sólo podrán constituirse cuando en el municipio de que se trate, el número de trabajadores de una misma profesión sea menor de veinte.

La anterior clasificación tiene carácter enunciativo, por lo que no será obstáculo para que los trabajadores se organicen en la forma que ellos decidan.

**Nota: En el párrafo precedente se rescata la voluntad de los trabajadores frente a los formalismos.**

**Analizar el numeral 245 bis, en relación con la posible discriminación positiva, por lo que hace al sindicato gremial de pilotos o sobrecargos.**

**Artículo 360. LFT**

- **Los sindicatos de patrones pueden ser:**
  - a) Los formados por patrones de una o varias ramas de actividades; y
  - b) Nacionales, los formados por patrones de una o varias ramas de actividades de distintas Entidades Federativas.

## Artículo 361. LFT

### 3.1.3 Limitantes al registro

- El reconocimiento de la personalidad jurídica de las organizaciones de trabajadores y patrones, así como sus federaciones y confederaciones no estará sujeta a condiciones que impliquen restricción alguna a sus garantías y derechos, entre ellos a:
  - a) Redactar sus estatutos y reglamentos administrativos;
  - b) Elegir libremente sus representantes;
  - c) Organizar su administración y sus actividades;
  - d) Formular su programa de acción;
  - e) Constituir las organizaciones que estimen convenientes, y
  - f) No estarán sujetos a disolución, suspensión o cancelación por vía administrativa.

**Nota: Estrecha relación con el convenio 87**

## Artículo 357 Bis. LFT

### 3.1.4 Número mínimo de integrantes en los sindicatos

- Los sindicatos deberán constituirse con un mínimo de veinte trabajadores o con tres patrones, por lo menos. En el caso de los sindicatos de trabajadores, cuando se suscite controversia ante los Tribunales, respecto a su constitución, para la determinación del número mínimo, se tomarán en consideración aquellos cuya relación de trabajo hubiese sido rescindida o dada por terminada dentro de los sesenta días naturales anteriores a la fecha de dicha constitución.

Las federaciones y confederaciones deberán constituirse por al menos dos organizaciones sindicales.

**Nota: resalta el hecho de que la legislación no exige trabajadores en activo.**

## Artículo 364. LFT

## 3.2 Procedimiento

### 3.2.1 Autoridad ante la que se debe registrar el sindicato y documentos a exhibir

- Los sindicatos deben registrarse en el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, a cuyo efecto remitirán en original y copia:
  - Copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva;
  - Una lista o listas autorizadas con el número, nombres, CURP y domicilios de sus miembros, la cual además contendrá:

- a) Cuando se trate de aquellos conformados por trabajadores, el nombre y domicilio de los patrones, empresas o establecimientos en los que se prestan los servicios.
  - b) Cuando se trate de aquellos conformados por patrones, el nombre y domicilios de las empresas, en donde se cuente con trabajadores.
- Copia autorizada de los estatutos. **(Los estatutos se componen de dos apartados, atributos de la personalidad y democracia sindical)**
  - Copia autorizada del acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva.

**Nota: Destaca el hecho de que únicamente es necesaria la firma del Secretario General o su homólogo.**

### **Artículo 365. LFT**

#### **Pregunta a debatir**

- **¿Cuáles son las razones por las cuales el CFCYRL, tiene competencia exclusiva para registrar los CCT, reglamentos interiores y de las organizaciones sindicales, así como todos los actos y procedimientos administrativos?**

#### **3.2.2 Contenido del registro**

Los registros de los sindicatos deberán contener, cuando menos, los siguientes datos:

- Domicilio;
  - Número de registro;
  - Nombre del sindicato;
  - Nombre de los integrantes del Comité Ejecutivo;
  - Fecha de vigencia del Comité Ejecutivo
  - Número de socios;
  - Central obrera a la que pertenecen, en su caso.
  - Padrón de socios.
- Por lo que se refiere a los documentos que obran en el expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial los domicilios y CURP de los trabajadores señalados en los padrones de socios, en términos del último párrafo del artículo 78 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
  - La actualización de los índices se deberá hacer cada tres meses.
  - Los sindicatos, federaciones y confederaciones podrán solicitar al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral copias certificadas o simples de los documentos que obren en sus respectivos expedientes; también se expedirán a cualquier persona que lo solicite, en términos de la legislación aplicable en materia de acceso a la información.



### Artículo 365 Bis. LFT

#### 3.2.3 Requerimiento de resolución a la autoridad registral.

- Si la autoridad registral no resuelve dentro de un término de 20 días, los solicitantes podrán requerirla para que dicte resolución, y si no lo hace dentro de los 3 días siguientes a la presentación de la solicitud, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales, quedando obligada la autoridad, dentro de los tres días siguientes, a expedir la constancia respectiva.

### Artículo 366. LFT

#### 3.2.4 Constancia de registro

- Si la Autoridad Registral no resuelve dentro de un término de veinte días, los solicitantes podrán requerirla para que dicte resolución, y si no lo hace dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales, quedando obligada la autoridad, dentro de los tres días siguientes, a expedir la constancia respectiva.

### Artículo 366. LFT

#### 3.2.5 Efectos del registro del sindicato y directiva

- El registro del sindicato y de su directiva, otorgado por el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, produce efectos ante todas las autoridades.

### Artículo 368. LFT

#### 3.2.6 Supuestos de negativa a registrar sindicatos

- Si el sindicato no se propone el mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.
- Si no se constituyó con el número de miembros mínimo (20 trabajadores y 3 patrones); y
- Si no se exhiben los documentos a que se refiere el artículo 365.
- Cuando el solicitante no cumpla con alguno de los requisitos anteriores, a fin de salvaguardar el derecho de asociación, la Autoridad Registral lo prevendrá dentro de los cinco días siguientes para que subsane su solicitud, precisando los términos en que deberá hacerlo.
- Satisfechos los requisitos que se establecen para el registro de los sindicatos, la Autoridad Registral no podrá negarlo.

### Artículo 366. LFT

#### 3.2.7 Supuestos de cancelación de los sindicatos

- El registro de los sindicatos, federaciones y confederaciones, podrá cancelarse únicamente:
  - En caso de disolución; y

- Por dejar de tener los requisitos legales.
- Se considerará que un sindicato incumple con su objeto o finalidad cuando sus dirigentes, apoderados o representantes legales incurran en actos de extorsión en contra de los patrones, exigiéndoles un pago en dinero o en especie para desistir de un emplazamiento a huelga o abstenerse de iniciar o continuar un reclamo de titularidad de contrato colectivo de trabajo.

Los Tribunales resolverán acerca de la cancelación de su registro.

- Los sindicatos no están sujetos a disolución, suspensión o cancelación de su registro, por vía administrativa.

#### **Artículo 369. LFT**

### **3.2.8 Publicidad del registro de sindicatos**

- El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral hará pública, para consulta de cualquier persona, debidamente actualizada, la información de los registros de los sindicatos. Asimismo, deberá expedir copias de los documentos que obren en los expedientes de registros que se les soliciten, en términos del artículo 8o. constitucional y de lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- El texto íntegro de los documentos del registro de los sindicatos, las tomas de nota, el estatuto, las actas de asambleas y todos los documentos contenidos en el expediente de registro sindical, deberán estar disponibles en los sitios de Internet del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.

#### **Artículos 365 Bis, 391 Bis y 424 Bis. LFT**

## **Tema 4. Generalidades de los Contratos Colectivos de trabajo**

---

### **4.1 Naturaleza jurídica**

- Contrato colectivo de trabajo es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos.

#### **Artículo 386. LFT**

### **4.2 Contenido del CCT**

- Los nombres y domicilios de los contratantes;
- Las empresas y establecimientos que abarque;
- Su duración o la expresión de ser por tiempo indeterminado o para obra determinada;
- Las jornadas de trabajo;
- Los días de descanso y vacaciones;
- El monto de los salarios;
- Las cláusulas relativas a la capacitación o adiestramiento de los trabajadores en la empresa o establecimientos que comprenda;
- Disposiciones sobre la capacitación o adiestramiento inicial que se deba impartir a quienes vayan a ingresar a laborar a la empresa o establecimiento;
- Las bases sobre la integración y funcionamiento de las Comisiones que deban integrarse de acuerdo con esta Ley; y
- Las demás estipulaciones que convengan las partes.

#### **Artículo 391. LFT**

## Tema 5. La representatividad de las organizaciones sindicales. De la constancia de representatividad

---

### 5.1 Teleología con base en texto constitucional

- Para solicitar la celebración de un CCT inicial, será indispensable que el sindicato obtenga del CFCYRL, la constancia de representatividad, a fin de garantizar los principios de representatividad en las organizaciones sindicales y certeza en la firma, registro y depósito de los contratos colectivos de trabajo. Artículo 123, apartado B, fracción XVIII y XX, constitucional.

#### Artículo 390 Bis. LFT

### 5.2 Procedimiento para obtener la constancia de representatividad

#### 5.2.1 Requisitos de contenido

- La solicitud podrá ser presentada por uno o varios sindicatos ante el CFCYRL.
- Deberá constar por escrito, y contendrá:
  - a) Nombre del solicitante
  - b) Domicilio para notificaciones
  - c) Nombre y datos de identificación del patrón o centro de trabajo, así como la actividad a la que se dedica
  - d) Listado donde se acredite que se cuenta con el respaldo de por lo menos el 30% de los trabajadores cubiertos por el CCT (CURP, fecha de contratación y firma autógrafa de los trabajadores) **Este elemento ha sido discutido**

#### Artículo 390 Bis. LFT

#### 5.2.2 Prevención

- En caso de no proporcionarse los datos mencionados, la autoridad registral prevendrá para que el solicitante desahogue la misma en el término de 3 días.

#### Artículo 390 Bis. LFT

#### 5.2.3 Publicación del aviso de solicitud

- El CFCYRL, en un término no mayor a 3 días contados a partir de la presentación de la solicitud, publicará en internet, el aviso de solicitud de constancia de representatividad. Fijará aviso en el centro de trabajo y pedirá al patrón que lo coloque al interior del centro laboral, en los lugares de mayor afluencia, con la finalidad de que los trabajadores u otro sindicato tengan conocimiento y se puedan adherir a la solicitud.

## Artículo 390 Bis. LFT

### 5.2.4 Solicitud adhesiva a constancia de representatividad

- La solicitud adhesiva podrá presentarse por escrito ante el CFCYRL, dentro de los 10 días siguientes a la publicación del aviso de solicitud, señalando el nombre de la parte adherente, domicilio, listado que acredite que cuenta con el 30% de los trabajadores. Podrán existir nombres de trabajadores en dos sindicatos.

## Artículo 390 Bis. LFT

### 5.2.5 Autoridad competente para resolver sobre solicitud

- El CFCYRL, será competente para decidir sobre la procedencia de la solicitud. En caso de que sea solo un sindicato, deberá contar con 30% de los trabajadores, para lo cual, el CFCYRL, recabará ante las autoridades e instancias pertinentes la información necesaria para verificar dicho porcentaje.
- De haber contendido más de un sindicato, el derecho a negociar y celebrar el CCT, corresponderá al que obtenga el mayor número de votos.

## Artículo 390 Bis. LFT

### 5.2.6 Validación del número mínimo de respaldo de trabajadores solicitante

- El CFCYRL, validará que los sindicatos contendientes acrediten el respaldo de por lo menos el 30% de los trabajadores cubiertos por el CCT; para lo cual, acudirá antes las autoridades e instancias para formar un padrón de los trabajadores, mismos que serán consultados mediante el voto personal, libre, directo y secreto, excluyendo a los de confianza o aquellos que ingresen con posterioridad a la solicitud.
- En caso de requerirlo, el CFCYRL, podrá solicitar la ayuda de la oficina de Inspección del Trabajo u otro servidor público que las autoridades del trabajo habiliten.
- **En el caso de no existir contienda sindical, se expedirá la constancia de representatividad y se podrá acceder al CCT. Si existe contienda sindical, se procederá a realizar la consulta.**

## Artículo 390 Bis. LFT

## 5.3 Supuesto de consulta ante la contienda de dos o más gremios sindicales

### 5.3.1 Elaboración del padrón

- En un máximo de 10 días siguientes al de la presentación de una segunda solicitud de constancia, deberá elaborarse el padrón por parte del CFCYRL.

#### **Artículo 390 Bis. LFT**

### **5.3.2 Convocatoria**

- Una vez construido el padrón, el CFCYRL, emitirá la convocatoria, señalando el lugar, día y hora en que deberá efectuarse la votación. La convocatoria se emitirá por lo menos con diez días de anticipación a la votación, sin que exceda de 15 días.

#### **Artículo 390 Bis. LFT**

### **5.3.3 Garantías para la votación**

- El CFCYRL, garantizará que el lugar que se designe para la votación sea accesible a los trabajadores y reúna las condiciones necesarias para que éstos emitan su voto de forma libre, pacífica, ágil y segura.

#### **Artículo 390 Bis. LFT**

### **5.3.4 Notificación de la solicitud**

- La solicitud será notificada a la parte solicitante y será publicada electrónicamente en internet. De igual forma, será publicada en el centro de trabajo.

#### **Artículo 390 Bis. LFT**

### **5.3.5 Observadores del escrutinio y cómputo**

- Cada solicitante podrá acreditar previamente a dos representantes por cada lugar de votación, a los que se les permitirá estar presentes en la misma, específicamente en la instalación y acreditación de votantes, así como en los actos de escrutinio y cómputo.
- Ninguna persona ajena al procedimiento podrá estar presente, salvo los observadores.

#### **Artículo 390 Bis. LFT**

### **5.3.6 Características del voto**

- El voto de los trabajadores se hará en forma personal, libre, directa y secreta. Para tal efecto, la autoridad registral mandará hacer boletas como trabajadores se hubieran acreditado, debidamente foliadas, selladas y autorizadas.

#### **Artículo 390 Bis. LFT**

### **5.3.7 Reglas de la votación**

- Previo a la votación, será necesario colocar mamparas, así como la urna o urnas transparentes, debidamente vacías. Acto seguido, se emitirá el voto, previa identificación con credencial oficial vigente.
- Durante la votación, ningún trabajador podrá vestir con un color, calcomanías, emblemas o cualquier elemento que lo distinga como miembro o simpatizante de alguno de los sindicatos solicitantes.
- En la boleta no aparecerá el nombre del votante. El funcionario comisionado por la autoridad, proporcionará al trabajador su boleta, quien deberá marcarla en secreto.

#### **Artículo 390 Bis. LFT**

#### **5.3.8 Escrutinio**

- Al terminar la votación se procederá al escrutinio, considerando aquellas que sean nulas.

#### **Artículo 390 Bis. LFT**

#### **5.3.9 Cómputo**

- Acto seguido, se procederá al cómputo.

#### **Artículo 390 Bis. LFT**

#### **5.3.10 Auxilio de la fuerza pública**

- Facultad para solicitar la fuerza pública.

#### **Artículo 390 Bis. LFT**

#### **5.3.11 Elaboración y suscripción del acta**

- Concluida la consulta, el funcionario levantará acta de la misma y solicitará la suscripción de la misma.

#### **Artículo 390 Bis. LFT**

#### **5.3.12 Procedencia de la solicitud**

- El CFCYRL resolverá sobre la procedencia de la solicitud.

#### **Artículo 390 Bis. LFT**

### **5.4 Procedimiento de consulta de los trabajadores, para el registro de un contrato colectivo inicial o un convenio de revisión.**

#### 5.4.1 Teleología que se persigue en el procedimiento.

- Verificar que para el registro de un CCT inicial o un convenio de revisión, ante el CFCRL, sea aprobado por la mayoría de los trabajadores a través del voto personal, libre y secreto.
- Fundamento en el artículo 123, XVIII segundo párrafo y XXII bis, incisos a) y b)

#### 5.4.2 Autoridad competente

- El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, será la autoridad encargada de verificar que el contenido del CCT sea aprobado por la mayoría de los trabajadores cubiertos por el mismo, a través del voto personal, libre, secreto y directo.

#### Artículo 390 Ter. LFT

#### 5.4.3 Aviso al CFCYRL

- Una vez acordados con el patrón los términos del CCT inicial o del convenio de revisión, el sindicato que represente a los trabajadores, dará aviso al CFCYRL, por escrito o vía electrónica que someterá a consulta de los trabajadores, la aprobación del contenido del contrato.
- El aviso deberá hacerse con un mínimo de diez días de anticipación a que se realice la consulta.
- El aviso señalará día, hora y lugar en donde se llevará a cabo la consulta a los trabajadores, mediante voto personal, libre y secreto, anexando un ejemplar del contrato o convenio.

#### Artículo 390 Ter. LFT

#### 5.4.4 Convocatoria

- El sindicato emitirá la convocatoria, señalando el día, lugar y hora en que deberá efectuarse la votación. Esta se emitirá por lo menos con diez días de anticipación a la votación sin que exceda de quince días.

#### Artículo 390 Ter. LFT

#### 5.4.5 Requisitos del procedimiento de consulta

- a) Poner a disposición de los trabajadores un ejemplar impreso o electrónico del CCT o del convenio de revisión
- b) La votación se llevará a cabo en los términos estipulados en la convocatoria
- c) Garantía del lugar de la votación sea accesible a los trabajadores y se pueda emitir el voto libre, pacífico, ágil y seguro.
- d) El empleador no podrá tener intervención alguna



- e) El resultado será publicado por la directiva sindical en lugares visibles, en un plazo no mayor a dos días de la fecha de la consulta
- f) Se dará aviso al CFCYRL, dentro de los tres días siguientes a la consulta
- g) Las actas serán guardadas por cinco años, será necesario declarar bajo protesta de decir verdad

**Artículo 390 Ter. LFT**

**5.4.6 Efectos del apoyo mayoritario**

- a) En el caso de ser CCT inicial, procederá su registro
- b) Para convenios de revisión o modificaciones del CCT, deberá celebrarse ante la autoridad registral, el tribunal o el centro de conciliación.

**Artículo 390 Ter. LFT**

**5.4.7 Efectos del apoyo no mayoritario**

- a) Ejercer el derecho a huelga, en caso de haber promovido el emplazamiento correspondiente
- b) Prorrogar el periodo de prehuelga

**Artículo 390 Ter. LFT**

## Tema 6. Procedimiento de depósito contrato colectivo, contrato ley y reglamento interior de trabajo

---

### 6.1 Teleología del procedimiento

- Registrar cada uno de los CCT suscritos mediante la legitimación de los trabajadores. Dicho acto materializa lo estipulado en el artículo 123, XVIII segundo párrafo y XX bis, inciso a) y b)

### 6.2 Contrato Colectivo de Trabajo

#### 6.2.1 Requisitos formales

- El contrato colectivo de trabajo deberá celebrarse por escrito, bajo pena de nulidad. Se hará por triplicado, entregándose un ejemplar a cada una de las partes y se depositará el otro tanto ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, ante quien cada una de las partes celebrantes debe señalar domicilio. Dicho centro deberá asignarles un buzón electrónico.

#### Artículo 390. LFT

#### 6.2.2. ¿Cuándo surtirán efectos el CCT?

- El contrato surtirán efectos desde la fecha y hora de presentación del documento, salvo que las partes hubiesen convenido en una fecha distinta.

#### Artículo 390. LFT

#### 6.2.3 Documentos a exhibir en el registro de un CCT inicial

- Para el registro de un contrato colectivo de trabajo inicial, se presentará ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral la siguiente documentación:
  - a) La documentación con la que las partes contratantes acrediten su personalidad;
  - b) El contrato colectivo de trabajo;
  - c) La Constancia de Representatividad a que se refiere el artículo 390 Bis de esta Ley, y
  - d) El ámbito de aplicación del contrato colectivo de trabajo.

**Nota:** El legislador omitió incrustar la figura de constancia ante la consulta para la legitimación

#### Artículo 390. LFT

#### 6.2.4 Plazo para la resolución del registro de un CCT

- Una vez entregada la documentación anterior, el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral deberá de resolver sobre el registro del contrato colectivo de trabajo dentro de los treinta días siguientes, dicha resolución será notificada a las partes.

#### **Artículo 390. LFT**

### **6.3 Contrato Ley**

#### **6.3.1 Generalidades**

- Flexibilizar los requisitos del contrato ley, cambiaron para ser más sencillos a los del contrato colectivo.
- La trascendencia versa sobre el ámbito de aplicación, en virtud de que el CCT se limita a una empresa o establecimiento, en cambio, el contrato ley abarca una rama industrial.

#### **6.3.2 Naturaleza jurídica**

- Contrato-ley es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en un rama determinada de la industria, y declarado obligatorio en una o varias Entidades Federativas, en una o varias zonas económicas que abarquen una o más de dichas Entidades, o en todo el territorio nacional.

#### **Artículo 404. LFT**

- Los contratos-ley pueden celebrarse para industrias de jurisdicción federal o local.

#### **Artículo 405. LFT**

- Pueden solicitar la celebración de un contrato-ley los sindicatos que representen las dos terceras partes de los trabajadores sindicalizados, por lo menos, de una rama de la industria en una o varias Entidades Federativas, en una o más zonas económicas, que abarque una o más de dichas Entidades o en todo el territorio nacional.

#### **Artículo 406. LFT**

#### **6.3.3 Autoridad competente para presentar la solicitud**

- La solicitud se presentará al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.

#### **Artículo 407. LFT**

#### **6.3.4 Requisito de mayoría**

- Los solicitantes justificarán que satisfacen el requisito de mayoría (dos terceras partes de los trabajadores sindicalizados) acompañando la Constancia de Representatividad, o con el padrón de socios si tienen celebrado contrato colectivo de trabajo o son administradores del contrato-ley.

#### **Artículo 408. LFT**

### **6.3.5 Contenido del CL**

- a) Los nombres y domicilios de los sindicatos de trabajadores y de los patrones que concurrieron a la convención;
- b) La Entidad o Entidades Federativas, la zona o zonas que abarque o la expresión de regir en todo el territorio nacional;
- c) Su vigencia, que no podrá exceder de dos años;
- d) Las condiciones de trabajo;
- e) Las reglas conforme a las cuales se formularán los planes y programas para la implantación de la capacitación y el adiestramiento en la rama de la industria de que se trate.

#### **Artículo 412. LFT**

### **6.3.6 Cláusulas especiales en el CL**

- En el contrato-ley podrán establecerse las cláusulas a que se refiere el artículo 395. Su aplicación corresponderá al sindicato administrador del contrato-ley en cada empresa.

#### **Artículo 413. LFT**

### **6.3.7 Mayoría para la aprobación del convenio**

- El convenio deberá ser aprobado por la mayoría de los trabajadores que estén representados en la Convención, así como por la mayoría de los patrones que tengan a su servicio la misma mayoría de trabajadores.

#### **Artículo 414. LFT**

### **6.3.9 Publicación del convenio**

- Aprobado el convenio en los términos del párrafo anterior, el Presidente de la República, el Gobernador del Estado o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, lo publicarán en el Diario Oficial de la Federación o en el periódico oficial de la Entidad Federativa, declarándolo contrato-ley en la rama de la industria considerada, para todas las empresas o establecimientos que existan o se establezcan en el

futuro en la Entidad o Entidades Federativas, en la zona o zonas que abarque o en todo el territorio nacional.

#### **Artículo 414. LFT**

### **6.4 Reglamento interior de trabajo**

#### **6.4.1 Normas para la celebración de un RIT**

- Se formulará por una comisión mixta de representantes de los trabajadores y del patrón;
- Si las partes se ponen de acuerdo, cualquiera de ellas, dentro de los ocho días siguientes a su firma, lo depositará ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral;
- No producirán ningún efecto legal las disposiciones contrarias a esta Ley, a sus reglamentos, y a los contratos colectivos y contratos-ley; y
- Los trabajadores o el patrón, en cualquier tiempo, podrán solicitar de los Tribunales federales se subsanen las omisiones del reglamento o se revisen sus disposiciones contrarias a esta Ley y demás normas de trabajo, de conformidad con las disposiciones contenidas en el procedimiento especial colectivo establecido en el artículo 897 y subsecuentes de esta Ley

#### **Artículo 424. LFT**

## **Tema 7. La elección de las directivas y secciones sindicales**

---

### **7.1 Generalidades**

- El procedimiento para la elección de la directiva sindical y secciones sindicales, se llevará a cabo mediante el ejercicio del voto directo, personal, libre, directo y secreto.
- En la integración de las directivas sindicales se establecerá la representación proporcional en razón de género (reglas democráticas). Entendiéndose este último como la posibilidad de participar en condiciones paritarias.
- En el caso de reelección, será facultad de la asamblea decidir mediante voto personal, libre, directo y secreto el período de duración y el número de veces que pueden reelegirse los dirigentes sindicales.
- Sanción expresa de invalidez para el caso de transgredir la libre voluntad de los afiliados al sindicato en los procedimientos de elección.
- El periodo de las directivas sindicales no podrá ser indefinido.
- En la elección de las directivas y secciones sindicales no podrá prohibirse el derecho a votar o ser votado.
- La elección de las directivas sindicales y secciones sindicales cumple con la finalidad estipulada en el numeral 123, fracción XXII Bis, último párrafo.

### **7.2 Procedimiento de elección.**

#### **7.2.1 Teleología**

Garantizar la libre filiación y participación de los trabajadores, al establecer la votación libre, personal y directa.

#### **7.2.2 Convocatoria**

- La convocatoria de elección se emitirá con firma autógrafa de las personas facultadas para ello, debiendo precisar fecha, hora, lugar del proceso y demás requisitos estatutariamente exigidos.
- La convocatoria deberá publicarse en el local sindical y en los lugares de mayor afluencia de los miembros en el centro de trabajo, con una anticipación mínima de diez días.

#### **Artículo 371. LFT**

#### **7.2.3 Garantías en la votación**

Av. Revolución 366, Piso 3, Col. San Pedro de los Pinos, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03800, CDMX.  
55-1719-0990, Red #313  
uirmjl@correo.cjf.gob.mx

- El lugar que se determine para la celebración del proceso electoral, así como la documentación y materiales que se elaboren para la realización, deberán garantizar que la votación se desarrolle de forma segura, directa, personal, libre y secreta.

#### **Artículo 371. LFT**

#### **7.2.4 Padrón**

- Se integrará un padrón completo y actualizado de los miembros del sindicato con derecho a votar, que deberá publicarse y darse a conocer entre éstos con al menos tres días de antelación a la elección.

#### **Artículo 371. LFT**

#### **7.2.5 Procedimiento para la identificación de los afiliados**

- Establecer un procedimiento que asegure la identificación de los afiliados que tengan derecho a votar.  
**Nota. No se establece qué procedimiento.**

#### **Artículo 371. LFT**

#### **7.2.6 Requisitos de contenido para la documentación en la integración de los órganos internos.**

- La documentación, material y boletas para la elección de integración de los órganos internos de los sindicatos a que se refiere este inciso, contendrá cuando menos los siguientes datos y requisitos:
  - 1.- Municipio y entidad federativa en que se realice la votación;
  - 2.- Cargo para el que se postula al candidato o candidatos;
  - 3.- Emblema y color de cada una de las planillas que participan con candidatos en la elección de que se trate;
  - 4.- El nombre completo del candidato o candidatos a elegir, y
  - 5.- Las boletas deberán validarse en el reverso con las firmas de por lo menos dos integrantes de la Comisión Electoral que para tales efectos acuerde el sindicato. **Artículo 371. LFT**

#### **7.2.7 Procedimiento de elección del Secretario General o equivalente**

- El procedimiento de elección que realicen los miembros de un sindicato respecto al Secretario General o su equivalente a nivel nacional, estatal, seccional, local o municipal, se realizará de manera

independiente de la elección de delegados a los congresos o convenciones sindicales, cumpliendo con los requisitos previamente indicados. (1 a 5)

- En virtud de que estos requisitos son esenciales (1 a 5) para expresar la libre voluntad de los afiliados al sindicato, de incumplirse éstos, el procedimiento de elección carecerá de validez, ya sea a nivel general o seccional, según sea el caso.

### Artículo 371. LFT

#### 7.2.8 Revisión del procedimiento

- En el proceso de revisión existen dos hipótesis:
  - a) Voluntaria
  - b) Oficiosa
- Las elecciones de las directivas de los sindicatos estarán sujetas a un sistema de “**verificación**” del cumplimiento de los requisitos:
  - a) Los sindicatos **podrán** solicitar el auxilio del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral o de la Inspección Federal del Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a efecto que certifiquen el cumplimiento de los requisitos antes mencionados. Al concluir la elección, la autoridad que acuda a la verificación deberá formular un acta en la que conste el resultado de la elección y de la forma en que ésta se llevó a cabo, de la que se entregará copia al sindicato solicitante;
  - b) La solicitud será realizada por los directivos sindicales o por lo menos por el treinta por ciento de los afiliados al sindicato, y
  - c) El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral podrá desahogar este sistema de verificación de la elección de las directivas sindicales para que se cumpla con los principios constitucionales de certeza, confiabilidad y legalidad, y los señalados en el artículo 364 Bis de esta Ley. En caso de duda razonable sobre la veracidad de la documentación presentada, el Centro podrá convocar y organizar un recuento para consultar mediante voto personal, libre, directo y secreto de los trabajadores el sentido de su decisión.

### Artículo 371 Bis. LFT



## **Tema 8. El procedimiento de legitimación de los contratos colectivos de trabajo existentes (protocolo)**

---

### **8.1 Generalidades**

- No existe base constitucional que de pauta para establecer el procedimiento de legitimación de los CCT existentes. Sin embargo, en la ley secundaria sí se contempla, en lo particular, el décimo primer transitorio.
- El transitorio en cita, se menciona en el anexo 23-A, apartado 6.
- El 31 de julio del presente año, se publicó el protocolo para la legitimación de los contratos colectivos existentes.

#### **Considerando**

### **8.2 Teleología**

- Que los CCT depositados ante las JCA, adquieran legitimación en aras de satisfacer el principio de democracia sindical, en tanto no entre en funciones el CFCYRL.

#### **Considerando**

### **8.3 Procedimiento**

#### **8.3.1 Generalidades**

- El procedimiento de legitimación de los contratos colectivos de trabajo es independiente de los procedimientos de revisión salarial e integral de dichos contratos ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje.
- Los casos no previstos en el presente Protocolo, serán resueltos por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

#### **8.3.2 Del aviso a la STPS**

- Para efectos de la legitimación de un contrato colectivo de trabajo y hasta en tanto el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral inicie sus funciones registrales y de verificación, el sindicato titular del contrato colectivo dará aviso a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (en lo sucesivo la STPS) que consultará a los trabajadores para determinar si la mayoría respalda el contrato colectivo de trabajo que tiene celebrado.

#### **8.3.3 Medio para realizarse**

- El aviso a que se refiere el numeral anterior deberá realizarse vía electrónica a través del sitio web "<https://legitimacioncontratoscolectivos.stps.gob.mx>". En dicho aviso deberá manifestarse bajo protesta de decir verdad que la información y documentación que lo acompaña es fehaciente y veraz.

#### **8.3.4 Plazo para presentarse ante la autoridad**

- El aviso deberá darse con al menos diez días hábiles de anticipación a la fecha en que se prevea realizar la consulta.

#### **8.3.5 Facultad de solicitar información de la STPS**

- La STPS podrá solicitar en cualquier momento al patrón o a las autoridades o instancias pertinentes la información necesaria para verificar que los datos asentados en el listado de trabajadores con derecho a votar sean completos y veraces.

#### **8.3.6 Notificación al patrón**

- Una vez que el sindicato promovente emita la convocatoria, deberá hacerlo del conocimiento inmediato del patrón a fin de que la consulta se realice en la fecha, hora y lugar señalados en la misma.

#### **8.3.7 Obligaciones del patrón**

- El patrón deberá otorgar las facilidades necesarias para que se realice la consulta, así como entregar a sus trabajadores un ejemplar impreso del contrato colectivo de trabajo, por lo menos tres días hábiles antes de la fecha de la consulta. En caso de que el patrón no cumpla con esta obligación, el sindicato podrá entregarlo directamente a sus afiliados, a costo del patrón, y dar vista a la autoridad laboral para que se impongan las multas correspondientes.

#### **8.3.8 Intervención de fedatario público y emisión de convocatoria**

- Para el caso de que el sindicato decida realizar el procedimiento de consulta con el acompañamiento de un fedatario público, el promovente emitirá la convocatoria correspondiente. La convocatoria deberá llevar firma autógrafa del secretario general o, en su ausencia, de la persona con facultades para ello conforme a sus estatutos, y será fijada en lugares visibles y accesibles del centro laboral y del local sindical. Dicha convocatoria se emitirá por lo menos con diez días hábiles de anticipación a la fecha de la consulta.

#### **8.3.9 Acompañamiento de autoridad laboral**

- Para el caso de que el sindicato requiera el acompañamiento de autoridad laboral para verificar el procedimiento de consulta, se deberá confirmar la disponibilidad del día y la hora seleccionada por el promovente, así como al servidor público encargado de la diligencia, quien levantará constancia de que se verificó el proceso de consulta y, en su caso, que se cumplieron con los requisitos establecidos en el numeral 8 de este Protocolo.

#### **8.3.10 Emisión de convocatoria**

- Una vez confirmada la disponibilidad de la autoridad laboral para el día y la hora seleccionada, el sindicato emitirá la convocatoria correspondiente. La convocatoria deberá llevar firma autógrafa del secretario general o, en su ausencia, de la persona con facultades para ello conforme a sus estatutos, y será fijada en lugares visibles y accesibles del centro laboral y del local sindical. Dicha convocatoria se emitirá por lo menos con diez días hábiles de anticipación a la fecha de la consulta.

#### **8.3.11 Registro de trabajadores**

- Para el registro de los trabajadores que emitan su voto, el sindicato promovente utilizará el listado de trabajadores, el cual contendrá, como mínimo, el nombre completo y CURP de cada trabajador con derecho a votar. En caso de que el listado haya sido actualizado por ingreso o baja de trabajadores con fecha posterior a la presentación del aviso respectivo, el sindicato valorará los casos particulares al

momento de la consulta y asentará en el listado de trabajadores la actualización correspondiente, señalando la fecha de ingreso o de baja de las personas que se encuentren en este supuesto.

#### **8.3.12 Listado de trabajadores**

- El listado de trabajadores con derecho a votar incluirá a los trabajadores afiliados al sindicato titular del contrato colectivo sujeto a legitimación, excluyendo a aquellos de confianza o que ingresen con posterioridad a la fecha en que se presentó el aviso. Serán parte del listado los trabajadores que hayan sido despedidos durante los tres meses previos a la presentación del aviso, a excepción de aquellos que hayan dado por terminada su relación de trabajo.

#### **8.3.13 Impresión, folio y sello de boletas**

- El sindicato deberá imprimir, foliar y sellar tantas boletas de votación como trabajadores tenga inscritos en el listado de trabajadores con derecho a votar. Las boletas no deberán contener el nombre del votante, ni podrá asentarse señal o dato alguno en el listado que haga posible identificar el folio de la boleta que le fue entregada al trabajador.

#### **8.3.14 Requisitos de procedimiento de consulta**

- a) La votación se llevará a cabo el día, hora y lugar señalados en la convocatoria.
- b) Se garantizará que el lugar que se designe para la votación sea accesible a los trabajadores y reúna las condiciones necesarias para que éstos emitan su voto de forma personal, libre, secreta, directa, pacífica, ágil y segura, sin que puedan ser coaccionados de forma alguna.
- c) Los trabajadores con derecho a voto deberán presentarse con una identificación oficial para su registro en el listado de trabajadores votantes y la entrega de su boleta respectiva.
- d) El patrón no podrá tener intervención alguna durante el procedimiento de consulta.
- e) Para la disposición e instalación de las urnas y el escrutinio y cómputo de las boletas, se garantizarán los principios de seguridad, transparencia, confiabilidad y certeza.

#### **8.3.15 Publicación del acta de votación**

- El sindicato fijará el acta de votación en lugares visibles y accesibles del centro laboral y del local sindical. Asimismo, dará aviso a la STPS a través de la plataforma electrónica, bajo protesta de decir verdad, del resultado de la votación dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se realizó la consulta. En caso de no hacerlo, el contrato no se tendrá por legitimado.

#### **8.3.16 Aviso de resultado**

- El aviso de resultado contendrá el acta de votación donde se dé cuenta que la consulta cumplió con los requisitos.

#### **8.3.17 Manifestación bajo protesta de decir verdad**

- Manifestación bajo protesta de decir verdad que el sindicato promovente resguardará el acta de votación, el listado de trabajadores votantes y las boletas a partir del día de la consulta y durante los cinco años posteriores a la misma.

#### **8.3.18 Digitalización del acta de votación y listado de trabajadores**

- El acta de votación y el listado de trabajadores votantes deberán digitalizarse y remitirse a la STPS por el sindicato a través de la plataforma electrónica, aun cuando la consulta haya sido verificada por una autoridad laboral. En caso de intervención de un fedatario público, deberá anexarse al aviso copia digitalizada de la fe de hechos levantada por el mismo.

#### **8.3.19 Facultades de verificación de la autoridad laboral**

Av. Revolución 366, Piso 3, Col. San Pedro de los Pinos, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03800, CDMX.  
55-1719-0990, Red #313  
uirmjl@correo.cjf.gob.mx

- La autoridad laboral podrá verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Protocolo durante el desarrollo de una consulta, con independencia de que el sindicato promovente haya optado por el acompañamiento de un fedatario público. Si de los datos que arroje la constancia de verificación se desprenden irregularidades de carácter sustantivo, la STPS declarará nulo el procedimiento; en este caso, el sindicato promovente podrá realizar nuevamente la consulta.

#### **8.3.20 Recepción del aviso de resultado de la votación**

- La STPS, al recibir el aviso de resultado de la votación y sus anexos, resguardará la información relativa al procedimiento y podrá verificar que el proceso de consulta cumplió con los requisitos legales de este Protocolo. De existir inconsistencias en relación con hechos sustantivos del proceso, declarará nulo el procedimiento; en este caso, el sindicato promovente podrá realizar nuevamente la consulta.

#### **8.3.21 Legitimación del CCT**

- En caso de que la STPS no realice observaciones durante los veinte días hábiles siguientes a la fecha en que el sindicato remita el aviso de resultado, el contrato colectivo de trabajo sometido a consulta se tendrá por legitimado. El sindicato promovente podrá solicitar a la STPS la constancia de legitimación correspondiente.
- La STPS integrará la información relativa a la legitimación de contratos colectivos en el padrón que establezca para tal efecto y, en su momento, lo transferirá al registro que establezca el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.

#### **8.3.22 Sin apoyo mayoritario**

- Si el contrato colectivo de trabajo sujeto a consulta no cuenta con el apoyo mayoritario de los trabajadores, éste se tendrá por terminado, conservándose en beneficio de los trabajadores las prestaciones y condiciones de trabajo contempladas en el contrato colectivo sujeto a legitimación, que sean superiores a las establecidas en la Ley, las que serán de aplicación obligatoria para el patrón.

#### **8.3.23 Informe sobre fechas de firma y revisión de los CCT**

- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje deberán informar a la STPS respecto de las fechas de firma y revisión de los contratos colectivos de trabajo depositados ante éstas, así como de otros datos que les sean requeridos para el cumplimiento del presente Protocolo.

#### **8.3.24 Facultad de la STPS para exhortar a los sindicatos**

- La STPS podrá solicitar a las Juntas de Conciliación y Arbitraje a que exhorten a los sindicatos que tengan contratos colectivos depositados ante éstas para que legitimen sus contratos colectivos conforme al presente Protocolo, previniéndolos que, de no hacerlo antes del 1o. de mayo de 2023, el contrato colectivo se tendrá por terminado, conservándose en beneficio de los trabajadores las prestaciones y condiciones de trabajo pactadas en el mismo, que sean superiores a las establecidas en la Ley.

#### **8.3.25 Orientación, asesoría de la PFDT y PEDT**

- La Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo y las Procuradurías Estatales de la Defensa del Trabajo darán la orientación, asesoría y apoyo necesarios a trabajadores y sindicatos respecto de los requisitos, plazos y procedimientos que deban seguir para la legitimación de sus contratos colectivos, incluyendo el registro de aviso correspondiente.

#### **8.3.26 Número elevado de trabajadores del sindicato**

Av. Revolución 366, Piso 3, Col. San Pedro de los Pinos, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03800, CDMX.  
55-1719-0990, Red #313  
uirmjl@correo.cjf.gob.mx

- Los sindicatos que, por su naturaleza o características particulares, no puedan completar su registro debido al elevado número de trabajadores que deban ser consultados, a la necesidad de realizar la consulta en dos o más entidades federativas, o durante dos o más jornadas, deberán manifestarlo al correo electrónico "reforma.laboral@stps.gob.mx" para su atención específica por la autoridad laboral.

#### **8.4.27 Procedimiento especial por número elevado de trabajadores**

- Los sindicatos que se encuentren en este supuesto propondrán a la STPS los procedimientos y reglas para llevar a cabo la consulta en los términos de este Protocolo, mismas que deberán garantizar los principios de seguridad, transparencia, confiabilidad, certeza, calidad e integridad del procedimiento de consulta, así como la libertad y secrecía del voto. La autoridad otorgará la autorización correspondiente para que se emita la convocatoria en los términos aceptados a través de los medios de comunicación que se establezcan para tal efecto.

## **Tema 9. El registro de las adecuaciones a los estatutos sindicales.**

---

### **9.1 Teleología**

- Consolidar la libertad y democracia sindical, derivándose del numeral 123, fracción XXII Bis.

### **9.2 Fundamento legal**

- El soporte se encuentra en el transitorio vigésimo tercero.

### **9.3 Inicio de vigencia**

- Las disposiciones previstas en el artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo para la elección de las directivas sindicales mediante el voto personal libre, directo y secreto de los trabajadores, iniciarán su vigencia en un plazo de doscientos cuarenta días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.
- Asimismo, dentro del mismo plazo las organizaciones sindicales deberán adecuar sus estatutos a las disposiciones previstas en dicho artículo y demás aplicables de la citada Ley.